

Protección civil del medio ambiente*

Cándido CONDE-PUMPIDO TOURON

1. INTRODUCCION

«Por primera vez en la historia, millones de personas de todo el mundo no sólo están preocupadas por su futuro y el de sus hijos: están angustiadas por el futuro del planeta». Esta reflexión de la primera ministro de Noruega, Gro Harlem Brundtland¹ que destaca claramente el hecho de que la preocupación por la degradación del medio ambiente ya no es exclusiva de un reducido grupo de intelectuales sino que ha alcanzado al gran público, pone de relieve que nos encontramos en una época en la que la toma de conciencia sobre el conflicto entre las actividades humanas y las limitaciones medio ambientales es cada vez más amplia. Conciliar desarrollo y protección ambiental es la tarea de nuestro tiempo, en la que el hombre debe emplear todos los medios de que dispone, y para ella el Derecho constituye un destacado instrumento al permitir que se establezcan las vías de protección y delimitación de los respectivos intereses en conflicto.

2. LA JURISDICCION CIVIL COMO MEDIO COMPLEMENTARIO DE PROTECCION AMBIENTAL

La protección del medio ambiente se articula de forma primordial mediante instrumentos de Derecho Público. Ello es la lógica consecuencia de que el interés necesitado de protección es un interés colectivo. Así nuestra Constitución, en su artículo 45, hace referencia expresa a las «sanciones penales o, en su caso, administrativas» para quienes violen la obligación de utilización racional de los recursos naturales «con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente» que se establece en el párrafo 2.º del citado precepto constitucional.

El derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado es un bien merecedor de tutela penal ya que, como hemos señalado en otro lugar², se trata de un bien jurídico de especial trascendencia cuya protección resulta esencial para la propia existencia del ser humano (y en general de la vida) y que se encuen-

tra fuertemente amenazado, por lo que su conservación y mantenimiento justifica plenamente el recurso a las más contundentes medidas de protección que puede proporcionar el ordenamiento jurídico.

La obligación de los poderes públicos de «velar por la utilización racional de los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva», que es una consecuencia del derecho de «todos» a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona (artículo 45-1.º), se articula primordialmente a través de un complejo sistema de normas administrativas, que regulan y limitan las actividades potencialmente dañinas para el medio ambiente, sancionando, como regla general, las actuaciones que violen la normativa reguladora. La norma penal se reserva, como lógica consecuencia del principio de intervención mínima del Estado, para aquellas conductas más graves, cumpliendo una función también preventiva por la mayor eficacia intimidativa derivada del temor más acentuado del presunto infractor a la sanción penal que a la administrativa, por regla general que a veces de quiebra cuando con exceso de celo administrativo sancionador se prevén sanciones administrativas incluso más graves que las penales³.

Pero, junto a esta protección administrativa y penal, nada obsta para que los intereses y derechos de índole privada que están también afectados por una posible degradación del medio ambiente, pueden ser protegidos ejercitando acciones civiles. La jurisdicción civil actúa así como un medio complementario de protección ambiental, «resultando beneficiados los intereses colectivos del medio ambiente», como señala Clemente Auger⁴.

Este criterio ha sido reafirmado de manera contundente y definitiva por una reciente sentencia de nuestro Tribunal Supremo, dictada por la Sala 1.ª el 3 de diciembre de 1987. En un supuesto en que los demandantes, propietarios de parcelas de terreno próximas a una Central Termoeléctrica, habían interpuesto demanda en juicio ordinario declarativo de mayor cuantía solicitando que se condenase a la demandada a que. «dejase de producir cualquier activi-

* Texto de la ponencia presentada en el Seminario sobre Instrumentos Jurídicos y Económicos para la protección del medio ambiente, celebrado en Madrid en diciembre de 1989.

¹ EL PAIS, jueves 30 de marzo de 1989 «Economía Ecológica» por Gro Harlem Brundtland.

² Conde-Pumpido Touron, C. «Protección Penal del medio ambiente. Cuestiones Generales», en Medio Ambiente, *Poder Judicial*, número especial IV, pág. 67.

³ Ver para las relaciones entre la protección penal del medio ambiente y la administrativa, así como para la delimitación del propio concepto del medio ambiente, el trabajo citado en la nota anterior, págs. 74 y 69 respectivamente, así como la bibliografía que en él se cita.

⁴ Auger Liñan, C. «Problemática de la responsabilidad Civil en materia ambiental», en *Poder Judicial*, número especial IV, sobre Medio Ambiente, pág. 112.

dad que engendre vibraciones, ruidos por encima de los decibelios autorizados y contaminaciones, así como a reparar las edificaciones de los actores, cuyas obras deberán efectuarse por cuenta de la demandada», y ante un recurso de casación contra la sentencia estimatoria en lo sustancial de lo solicitado, que planteaba la incompetencia de los Tribunales Civiles para resolver un litigio entre particulares cuando éste se refiere a perturbaciones y daños causados en una propiedad por vibraciones, ruidos e inmisiones contaminantes, por estimar que el denominado Derecho del Medio Ambiente está al margen del Derecho Privado y es competencia de las Administraciones Públicas, el Tribunal Supremo señala expresamente que *el hecho de que el ordenamiento administrativo regule profusamente cuestiones relacionadas con el Derecho del Medio Ambiente no supone para nada que esta materia esté monopolizada por el Derecho Público*. Nadie ha derogado el estatuto básico de la propiedad en lo que respecta a las relaciones entre propietarios vecinos (relaciones de vecindad), ni se ha eliminado la aplicabilidad a esta materia de las reglas de la responsabilidad extracontractual o del abuso del derecho⁵.

3. LA ACCION NEGATORIA

La propia Constitución termina el precepto dedicado al medio ambiente, destacando la necesidad de que se establezca para los supuestos de atentados al medio ambiente, la «obligación de reparar el daño causado». Pero junto a esta obligación de indemnizar, invocable a través del cauce de la responsabilidad civil contractual o extracontractual cuando el daño ya se ha producido, es necesario también encontrar un medio civil de obtener protección preventiva, es decir, no destinada a reparar el daño causado sino a evitar que se cause paralizando las actividades que causan perturbaciones ilegítimas potencialmente dañinas para el medio ambiente. Este es el campo de actuación de la acción negatoria.

Como señalan Salvador y Santidumenge⁶, la acción negatoria es la acción que corresponde al propietario contra todo tipo de perturbaciones no posesorias dirigidas contra su derecho. Por razones históricas, íntimamente relacionadas con el desarrollo de la revolución industrial, la acción negatoria —que permitía al propietario hacer cesar la actividad del fabricante o al menos imponerle trabas importantes, en una época de industrias necesariamente «sucias» —vio disminuido su campo de aplicación en beneficio de la acción de responsabilidad por culpa, menos molesta para quien lleva a cabo actividades potencialmente dañinas. «Ha sido sólo a partir del momento en que el peso de la economía se ha desplazado del sector industrial a los servicios cuando la calidad de vida, la tutela del medio ambiente y sus

traducciones jurídicas, entre las que se cuentan la acción negatoria, han renacido y han pasado a ocupar un primer plano».⁷

La acción negatoria, por tanto, es uno de los principales medios de protección civil del medio ambiente. Ejercitando ésta acción puede solicitarse en primer lugar la *cesación*, es decir, que se hagan cesar o paralicen las actividades que ocasionan perturbaciones ilegítimas al derecho del actor, que no consistan en la privación o detentación indebidas de la posesión (pues en este caso lo procedente sería el ejercicio de las acciones posesorias, o en su caso la reivindicatoria), y en segundo término, la *abstención*, es decir, exigir que el demandado se abstenga de realizar en el futuro otras actividades del mismo género igualmente perturbadoras.

En todo caso la acción corresponde al titular de un derecho real que pueda ver perjudicado su interés por las perturbaciones que se desea hacer cesar; las perturbaciones no deben referirse a un hecho aislado o puntual, en cuyo caso lo procedente sería utilizar la acción de responsabilidad civil, sino a una actuación continuada que se pretende detener, tratándose de perturbaciones de índole material —no ya las jurídicas contra las que tradicionalmente se utiliza la acción negatoria, que no son las que aquí interesan desde la perspectiva de la protección medio-ambiental— que tengan relación con la finca sobre la que se ostenta el derecho real que sirva de fundamento al ejercicio de la acción, a través de un inmisión ilegítima, que cause algún tipo de perjuicio al interés legítimo del titular del derecho, pues los actos inocuos no constituyen perturbación.

Esta concepción amplia de la acción negatoria puede ofrecer grandes posibilidades para la protección ambiental en el campo civil, siempre admitiendo como señala Gosálvo⁸ que el Derecho Civil ocupa una posición bastante modesta en comparación con el Derecho Público en lo que respecta a la protección del medio ambiente, como lógica consecuencia de que el Derecho Público se encuentra mejor equipado para proteger los intereses generales con los que se identifica toda la protección medio-ambiental. Nuestro Tribunal Supremo, en la sentencia de 12 de diciembre de 1980 defiende una «generalización analógica de los artículos 590 y 1.908 del Código Civil» con fundamento en los cuales puede ejercitarse la acción negatoria, incluso en supuestos en que las normas administrativas no se vean vulneradas, señalando con carácter general que «no obstante su interés para la economía nacional, el ejercicio de una industria debe desenvolverse en su funcionamiento guardando el debido respeto a la propiedad ajena, pues no le autoriza a suprimir o menoscabar, sin el justo contravalor, los derechos de los particulares». Esto supone, a juicio de Roca Juan⁹ «la corrección posible por parte de la jurisdicción ordinaria, de la valoración de intereses

⁵ Un interesante comentario a esta Sentencia del Tribunal Supremo puede verse en «La acción negatoria», Salvador Coderch y Santidumenge Farré, *Poder Judicial*, n.º 10, pág. 117.

⁶ En el trabajo citado en la nota anterior, págs. 118 y 119.

⁷ Salvador y Santidumenge, obra citada, pág. 120.

⁸ Gosálvo Bono, «El derecho del Medio Ambiente a la luz del

derecho comparado», *Poder Judicial* número Especial IV, pag. 154.

⁹ Roca Juan, «Sobre el deber general de respeto a la persona», *Anuario de Derecho Civil*, Tomo XXXIX, fascículo III, pag. 778.

que la Administración haya hecho al fijar baremos y conceder licencias y autorizaciones».

La legislación administrativa reconoce también el carácter privado de este tipo de acciones de lo que es un buen ejemplo el artículo 236 de la Ley del Suelo: «Los propietarios y titulares de derechos reales, además de lo previsto en el artículo anterior y en el 229, podrán exigir ante los Tribunales ordinarios la demolición de las obras e instalaciones que vulneraren lo estatuido respecto a la distancia entre construcciones, pozos, cisternas o fosas, comunidad de elementos constructivos u otros urbanos, así como las disposiciones relativas a usos incómodos, insalubres o peligrosos, que estuviesen directamente encaminadas a tutelar el uso de las demás fincas». Lo que consideran Salvador y Santdiumenge¹⁰ que constituye un claro ejemplo de la acción negatoria, como también lo estima en la doctrina administrativa Tomás Ramón Fernández, «Las inmisiones prohibidas pueden ser eficazmente rechazadas por el llamado a padecerlas no sólo a través de los mecanismos jurídico-administrativos más atrás estudiados sino también mediante el ejercicio de la acción negatoria de servidumbre y de los interdictos de retener y recobrar, de obra nueva y obra ruinosas, en la forma prevista en la Ley de Enjuiciamiento Civil».¹¹

4. LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

El mecanismo ordinario para la protección medioambiental en el ámbito civil es la responsabilidad extracontractual, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1.902 del Código Civil. La acción de indemnización de daños y perjuicios se ejecutará ordinariamente cuanto la contaminación ya ha causado sus efectos, o acumulada a la negatoria.

En el Derecho Comparado la compensación derivada de la acción de indemnización de daños y perjuicios de carácter ecológico no aparece uniformemente regulada en los distintos ordenamientos jurídicos. Como señala Gosalvo¹², en ciertos casos la indemnización se produce con independencia de la existencia de culpa e incluso de que se haya practicado prueba en tal sentido (así, por ejemplo, la Ley de Residuos Tóxicos belga, el artículo 22 de la Ley de la RFA, sobre abastecimiento de aguas, el artículo 60 de la Ley francesa de Aviación Civil y la Ley sueca de responsabilidad sobre actividades nucleares); en otras leyes se exige la prueba del daño culposo en el que la intencionalidad o negligencia deben estar presentes (así, por ejemplo, el artículo 823 del BGB alemán o los artículos 1.382 y 1.383 del Código Civil francés) finalmente en un tercer grupo se encuentran las legislaciones que establecen una presunción de culpabilidad o inversión de la carga de la prueba, sistema seguido por nuestra jurisprudencia, como es bien conocido.

En cuanto a la determinación de la responsabilidad, el criterio general es el que responde al principio «Quien contamina, paga».

Sin entrar en el detalle de los diversos ámbitos en los que puede originarse responsabilidad civil por daños al medio-ambiente¹³, señalaremos sus caracteres generales.

En nuestro ordenamiento coexisten normas en que se ha establecido un sistema de responsabilidad civil totalmente objetivo (por ejemplo la responsabilidad por daños derivados de la navegación aérea, de acuerdo con la Ley de 21 de julio de 1960, o la responsabilidad por daños derivados de la energía nuclear, de acuerdo con la Ley de responsabilidad civil en materia de energía nuclear de 29 de abril de 1964 y el Reglamento sobre Cobertura de Riesgos Nucleares de 22 de julio de 1967), con el sistema general en el que la Jurisprudencia del Tribunal Supremo ha evolucionado desde la originaria posición de responsabilidad extracontractual fundada en la culpa acreditada del causante del daño, a un sistema de responsabilidad fundada esencialmente en la causación del riesgo. El criterio tradicional de declaración de responsabilidad únicamente en aquellos casos en que se acredite que concurrió culpa o negligencia resultó insuficiente cuando comenzaron a desarrollarse infinidad de actividades creadoras de un riesgo, apreciándose numerosos supuestos de daños en los que, si bien la causa del mismo era clara y consecuencia de una actividad potencialmente dañina para terceros, sin embargo, era difícil acreditar la culpa. Surge así la llamada responsabilidad por riesgo, conforme a la cual «aquella persona que crea dentro de la vida social y en su propio beneficio una situación de riesgo o de peligro, es responsable del daño causado», fundada a su vez en el principio «ubi commodum ibi incommodum», es decir, que quien se beneficia de una situación debe también, en justa compensación, soportar las cargas de la misma.

La jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo, —sin modificación legal alguna de lo dispuesto en el artículo 1.902 del Código Civil—, ha ido construyendo una doctrina que configura un sistema general equiparable en la práctica al de responsabilidad por riesgo, fundada esencialmente en cuatro reglas:

1. La inversión de la carga de la prueba, que se traduce en una presunción de culpa del causante del daño (iniciada en la sentencia de 10 de julio de 1943).

2. El principio de que cuando en una actividad arriesgada se produce un daño previsible y evitable, la adopción de las medidas de precaución usuales o reglamentarias no es suficiente para exonerar de responsabilidad, pues la producción del daño revela que faltaba algo por prevenir (sentencia de 25 de marzo de 1954).

3. La apreciación de la prueba conforme al principio «pro perjudicado», es decir, en beneficio del más

¹⁰ Obra citada, pág. 120.

¹¹ Tomás Ramón Fernández, Comentario al artículo 236 de la Ley del Suelo, *Manual de Derecho Urbanístico*, pág. 256 y siguientes.

¹² Gosalvo, Obra citada, pág. 155.

¹³ Puede verse un examen muy sugestivo de los diferentes supuestos en el artículo reiteradamente citado de Clemente Auger

débil, cuando no se pueda probar con exactitud la causa del daño (sentencia de 30 de junio de 1959).

4. La elevación del nivel de diligencia exigible, o regla del «agotamiento de la diligencia»: no es suficiente con emplear una diligencia media para quedar exonerado de responsabilidad si el daño se produce, sino que es menester haber agotado las medidas de diligencia posibles y socialmente adecuadas (sentencia de 5 de abril de 1963).

Es importante, por tanto, destacar que nuestro sistema de responsabilidad civil extracontractual se incluye —en aquellos ámbitos en que por legislación especial no se haya establecido la responsabilidad objetiva—, en el grupo de ordenamientos que establece una presunción de culpabilidad del causante del daño, en base a la inversión de la carga de la prueba, y que nadie puede parapetarse tras las licencias administrativas adoptadas.

Así, y muy significativamente, la Sentencia de 12 de diciembre de 1980, señala que «una cosa es el permiso de instalación de una industria y la indicación de los elementos que deben ser acoplados para evitar daños y peligros, cometido propio de la Administración, y otra bien distinta que, cuando por no cumplir los requisitos ordenados, o porque los elementos empleados sean deficientes o adolezcan de insuficiencia, se produzca un daño a la propiedad de terceros y se siga un conflicto, su conocimiento compete a la jurisdicción civil».

La licencia o autorización administrativa se ha esgrimido en ocasiones como exoneradora de responsabilidad civil extracontractual por los daños ocasionados a terceros, con el argumento de que los actos lícitos no pueden originar responsabilidad civil extracontractual derivada de actos lícitos (en el sentido de no ser contrarios a una norma positiva), es ya clásica en la doctrina de nuestro Tribunal Supremo, desde las conocidas sentencias de 5 de junio de 1922, 14 de febrero de 1944 (daños producidos por extracción de arenas con la correspondiente autorización administrativa), o 23 de diciembre de 1952 (perjuicios ocasionados por los humos expelidos por una fábrica de cemento).

En realidad la antijuridicidad de la acción no debe concebirse como concreta contravención de una norma positiva determinada, sino como contravención del ordenamiento jurídico y como lesión carente de causa justificada en la esfera jurídica ajena. En el ámbito específico de los daños ambientales, la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de diciembre de 1980, en un supuesto de indemnización de perjuicios causados a la vegetación de una zona por humos industriales, polvo y gases, procedentes de una empresa eléctrica, y en aplicación del artículo 1.908 del Código Civil —concretamente de su párrafo segundo— condenó al pago de la correspondiente indemnización —además de imponer la obligación de evitar los daños futuros— «prescindiendo de toda idea de culpa, por tratarse de responsabilidad con nota de objetiva».

Para el ejercicio de la acción de la responsabilidad civil extracontractual están legitimados los ciudadanos perjudicados por conductas ajenas que alteren el equilibrio ambiental. Indudablemente también las asociaciones de afectadas, aunque no parece posible el ejercicio, ante la jurisdicción civil, de la acción popular al estar concebida la legislación civil para regular los conflictos entre particulares. Así lo entiende Alvaro Gil-Robles y Gil-Delgado, en su trabajo «La acción popular en el área del Derecho Ambiental», presentando en las Jornadas sobre el Medio Ambiente, organizadas por el Consejo General del Poder Judicial y celebradas en Segovia en septiembre de 1989, en cuyas conclusiones se acordó «propugnar, eventualmente, la instauración de la acción pública en el Derecho Privado, para hacer efectiva la exigencia de responsabilidad civil por daños causados al medio ambiente». En realidad lo que sucede es que la acción de un individuo puede carecer de un interés pecuniario relevante, cuando el daño infligido por un agente es mínimo para cada ciudadano, aún cuando el daño pueda ser importante para el colectivo; la doctrina tradicional de la responsabilidad civil ha tenido poco en cuenta la defensa por los particulares de estos intereses difusos. En algunos países, como en EE.UU se ha desarrollado la técnica de las «Class Actions», instrumento procesal que permite hacer valer en juicio, no sólo el derecho propio, sino también el de otros muchos sujetos afectados, sin que sean parte en el proceso de un modo formal, aunque la sentencia que se dicte extiende su eficacia a todos los interesados. Quizás sería la fórmula a estudiar; mientras, queda abierta la vía de actuación de las asociaciones de afectados, formalmente constituidas.

Como pasivamente legitimado se encuentra el causante directo del daño, el titular de la instalación (artículo 1.903 del Código Civil) y en su caso el asegurador contra quien se puede ejercitar la acción directa conforme a la normativa ordinaria. Es indudable que en esta materia pueden plantearse importantes problemas probatorios. En los casos en que no sea posible determinar el grado de participación de distintas personas que hubiesen participado en la producción del daño ambiental, la Ley 4/1989, de 27 de marzo refiriéndose a la responsabilidad civil que impone la obligación de reparar el daño causado por infracción de lo dispuesto en la misma, establece una responsabilidad solidaria (artículo 37-3.º), sin perjuicio del derecho a repetir frente a los demás participantes, por parte de aquel o aquellos que hubieran hecho frente a las responsabilidades.

Los problemas probatorios no se producen únicamente en este caso, sino que constituyen la principal dificultad para el éxito de este tipo de acciones. Como señala Gosalvo Bono «la responsabilidad civil derivada del principio o daño causado de tipo medioambiental, plantea problemas delicados por lo que respecta a la determinación de la persona responsable (pues hay que tener en cuenta que puede

haber varias personas físicas o jurídicas causantes de la contaminación) y al grado de responsabilidad (pues no todos contaminan de la misma forma y las lesiones ocasionadas a los individuos no son necesariamente inmediatas o directas). Algunos de esos problemas pueden resolverse con ayuda de expertos científicos o médicos, otros no». Es indispensable contar con la peritación imparcial y competente, y con una preparación en abogados y juzgadores de la que, por lo general, todavía carecemos, por lo que es trascendental acelerar los procesos de formación en esta materia que tanta relevancia tendrá en un futuro inmediato.

5. LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

Con fundamento en relaciones contractuales pueden exigirse responsabilidades, por ejemplo, cuando se estima unilateralmente alterada la situación jurídica que liga a arrendadores y arrendatarios, por la introducción de usos no previstos en el contrato, ambientalmente nocivos y que puedan perturbar a los demás moradores del inmueble. Así, el artículo 114-8 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de 24 de diciembre de 1964, prevé la resolución del Contrato de Arrendamiento de vivienda o de local de negocio cuando se acredite que en ellos se realizan actividades peligrosas, incómodas o insalubres. Aún cuando directamente este precepto trate de proteger el interés del propietario, puede tener positivos efectos medio-ambientales para los demás usuarios del inmueble. Asimismo en cualquier tipo de contratos pueden establecerse limitaciones de uso inspiradas por consideraciones de protección medio-ambiental.

6. LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONDOMINIO

En este ámbito es un buen ejemplo lo dispuesto en el artículo 7-3 de la Ley de Propiedad Horizontal de 21 de julio de 1960, que ampara a los vecinos, por cauces de Derecho Privado, para prohibir al propietario y a los ocupantes el desarrollo de actividades no permitidas en los Estatutos, permitiendo incluso que el juez pueda privar temporalmente del uso de la vivienda al propietario que ha incurrido reiteradamente en conductas molestas para los demás convecinos.

7. LA VIA INTERDICTAL

Por último, nada impide acudir a la vía interdictal para obtener una protección rápida contra un grave atentado medio-ambiental.

En el Derecho Comparado la mayoría de los ordenamientos configuran acciones interdictales dirigidas a obtener órdenes judiciales de interrupción o prohibición de la continuación del daño ecológico o de la actividad contaminante. La orden puede obtenerse independientemente de la culpa del que contamina o causa el daño si éste no tiene que ser tolerado en circunstancias razonables (artículo 926-2.º y 1 004 del BGB alemán o 679 del Código Civil Suizo).

En nuestro ordenamiento nada impide en principio, el recurso a la vía interdictal, en los términos usuales, de lo que ya empiezan a encontrarse ejemplos ante los tribunales.

Un supuesto de admisión jurisdiccional de la vía interdictal para la protección de un interés medio-ambiental lo tenemos en la sentencia de la Audiencia Provincial de Segovia de dos de noviembre de 1988, dictada en segunda y definitiva instancia a resolver el recurso de apelación civil número 56/88. Se trataba de un supuesto en que se ejercitó el interdicto de obra nueva con el fin de obtener, a través de la vía civil, la paralización de unas obras destinadas a una explotación de ganado porcino a distancia inferior a la señalada en las normas subsidiarias del Planeamiento Urbanístico para la instalación de naves ganaderas. La sentencia apelada, que desestima la demanda interdictal mandando alzar la suspensión de la obra, se fundaba esencialmente en que la verdadera pretensión de la parte actora se encaminaba a lograr que se protejan y respeten los derechos a la salud y el medio ambiente, estimando que al no ser tales derechos de naturaleza real, no podían ser protegidos a través de la vía interdictal. La sentencia de apelación revoca la de instancia, estimando el recurso, en base al siguiente fundamento jurídico:

[Es cierto, como se dice en la misma argumentación jurídica de la sentencia apelada, que la verdadera pretensión de la actora va encaminada a lograr que se respeten y protejan los derechos a la salud y al medio ambiente, que no tienen carácter de derecho real, no obstante lo cual debe señalarse que cuando el ataque a esos derechos constitucionales se produce mediante la construcción de obras que pueden producir inmisiones o resultar peligrosas o nocivas, el artículo 590 del Código Civil las prohíbe cuando no guardan las distancias prescritas en los reglamentos o en los usos locales, de donde se deduce que los propietarios de las fincas vecinas tienen el derecho de prohibir las instalaciones que permitan prever la producción de esas inmisiones o su peligrosidad o nocividad, derecho que es de carácter real, como parte integrante del dominio, y suficiente para basar en él una demanda interdictal.]

Lo relevante en esta resolución, citada a título informativo de como se abre camino la protección del medio ambiente también en el ámbito de la jurisdicción civil, se encuentra fundamentalmente en la utilización de la base legal proporcionada por el artículo 590 del Código Civil, cuyas posibilidades en este ámbito son inmensas, para reconocer el carácter real —como facultad integrante del dominio— al de-

recho de impedir la construcción de instalaciones que permitan prever la producción de inmisiones o resultar peligrosas o nocivas, sin guardar las distancias reglamentarias y sin ejecutar las obras de resguardo necesarias.

En definitiva y como conclusión: el derecho a un medio ambiente sano y a una digna calidad de vida

puede ser también protegido por los propietarios o en general por las personas directamente afectadas a través de acciones civiles que —aún cuando no debieran constituir la vía ordinaria de actuación— pueden servir en ocasiones para reforzar o sustituir la acción pública.

CENTRO DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

NOVEDADES

• LA ESPAÑA DEL SIGLO XIX VISTA POR SUS CONTEMPORANEOS (2 vols.) G. Moberg y P. Pal. Vol. I 6.000 Vol. II 6.000	• TEORIA DE LA ARGUMENTACION JURIDICA R. Alex. Trad. M. Ajenés 900
• ETICA A NICOMACO (ediciones de Aristóteles) Trad. M. Ajenés y J. Marín Trad. J. Marín 1.200	• CONSTRUCTIVISMO ETICO G. von S. Nida 900
• ESCRITOS POLITICOS (Introducción e introd. de Hermans Andujar) 1000	• ESTUDIOS SOBRE LA FILOSOFIA DEL DERECHO DE HEGEL Edición de la Antología 1.000
• ESCRITOS POLITICOS (Bergson) Constant. Trad. de J. Marín M. L. Sánchez-Morales 400	• CURSO DE TECNICA LEGISLATIVA (Cuadernos y Debates) n.º 11, Serie de Técnica Legislativa y Gestión 1000
• LA REPUBLICA DE LOS LACEDEMONIOS Y LA REPUBLICA DE LOS ATENIENSES (ediciones de Jenofonte y Plutarco) Trad. M. Rico y M. Fernández-Salazar 1.400	• SOBRE EL NACIONALISMO ESPAÑOL (Cuadernos y Debates) n.º 101, A. de Blas Guerra 2.000
• MANIFIESTO OBRERO Y OTROS ESCRITOS POLITICOS (Edición de Tasale) Trad. e introd. J. A. Esteban 600	• LA EFICACIA TEMPORAL Y EL CARACTER NORMATIVO DE LA LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO (Cuadernos y Debates) n.º 116; L. Martí Añel, Trad. S. Fernández-Bermejo y J. A. 1000
• POLITICA (ediciones de Aristóteles) Trad. M. Ajenés y J. Marín, Introd. J. Marín 600	• ANALISIS CRITICO DE LA TEORIA MARXISTA DE LA JUSTICIA (Cuadernos y Debates) n.º 7, M. D. Estrella 1000
• LA MONARQUIA DEL MESIAS Y LAS MONARQUIAS DE LAS NACIONES (T. de la Espinilla) Trad. e introd. P. Moreno 800	• ADECUACION AL ORDENAMIENTO Y FACTIBILIDAD PRESUPUESTOS DE CALIDAD DE LAS NORMAS (Cuadernos y Debates) n.º 119, Seminario Técnico de Justicia n.º 11, M. J. Martínez-Ulloa 2.000
• ESCRITOS POLITICOS (T. de J. R. de la Espinilla) Edición de A. de Novales 1.400	• IGUALDAD EN LA APLICACION DE LA LEY Y PRECEDENTE JUDICIAL (Cuadernos y Debates) n.º 120, A. de la Torre-Tassara 1.000
• DISCURSO PRELIMINAR A LA CONSTITUCION DE 1812 (ediciones de A. de Arguñola) Trad. e introd. L. Sánchez-Morales 700	• EL CONVENIO SOBRE COOPERACION PARA LA DEFENSA ENTRE ESPAÑA Y ESTADOS UNIDOS (Cuadernos y Debates) n.º 121, M. Capón y L. Sánchez-Rodríguez 1.000
• SAAVEDRA FAJARDO Y LA POLITICA DEL BARROCO (ediciones de F. Murillo-Fernández) 600	• LIBERTAD INFORMATICA Y LEYES DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES (Cuadernos y Debates) n.º 122, M. J. Martínez-Ulloa y M. L. Sánchez-Morales 1.000
• ¿POR QUE DEMOCRACIA? (de Hobsbawm) Trad. de R. J. de la Espinilla 1.000	• EVALUACION PARLAMENTARIA DE OPCIONES CIENTIFICAS Y TECNOLOGICAS (Cuadernos y Debates) n.º 123, Seminario Técnico de Justicia 1.000
• TRANSICION POLITICA Y CONSOLIDACION CONSTITUCIONAL DE LOS PARTIDOS POLITICOS A. Rodríguez-Díez 1.000	
• PARTIDOS POLITICOS Y CONSTITUCION (de J. A. Esteban) Trad. e introd. de J. A. Esteban y J. A. Esteban, ediciones de la Universidad de Zaragoza, ediciones de la Universidad de Zaragoza, M. Ramírez-Jiménez 1.000	
• ESCRITOS POLITICOS Y SOCIALES (Marcel Gaxiola) Trad. de J. A. Esteban 1.500	
• ESTADO SOCIAL Y DERECHOS DE PRESTACION J. R. de la Espinilla 1.800	
• JURISDICCION E INDEPENDENCIA JUDICIAL J. L. Rodríguez-Piñero 1.500	
• PASHUKANIS Y LA TEORIA MARXISTA DEL DERECHO (de L. Stauder) Trad. de J. A. Esteban 800	
• METODOLOGIA JURIDICA Y DERECHOS HUMANOS A. Gil de Sotomayor 1.000	
• MICHEL FOUCAULT UNA FILOSOFIA DE LA ACCION J. Sánchez-Morales 2.200	

DISTRIBUIDO POR

S. A. Distribuciones Editoriales

ÍTACA

CENTRAL LIBRERIA
+ EXPOSICION
CALLE DE ALBAZAN, 11
28014 MADRID
Tel. 716.00.00 (4 líneas)
Fax. 479770426